



OHANA-POL



DE 4 DE ABRIL

LEY 5/2014

SEGURIDAD PRIVADA





OHANA-POL

2ª PARTE

© 2023/24-Todos los derechos reservados – Academia Ohana-Pol.



OBJETIVOS

- 01** Disposiciones generales en materia de seguridad privada en España.
- 02** Coordinación. Empresas de seguridad privada y despachos de detectives privados.
- 03** Personal de seguridad privada.
- 04** Servicios y medidas de seguridad.



¿QUIÉN REGULA LA SEGURIDAD PRIVADA?

**LA LEY DEL 4:
SE HIZO EL 4/4/2014.**

**PERO HAY QUE PONERLE
EL 5 DELANTE**

LEY 5/2014 DE 4 DE ABRIL

OJO ES LEY

~~NO LEY ORGÁNICA~~

NO CONFUNDIR CON:

**LEY ORGÁNICA 4/2015 DE 30 DE
MARZO DE LA PROTECCIÓN DE LA
SEGURIDAD CIUDADANA.**



A TENER EN CUENTA LOS ESCOLTAS PRIVADOS ES UNA PROFESIÓN NUEVA

Ya no son:
una especialidad de vigilantes de seguridad!





A TENER EN CUENTA LOS GUARDAS RURALES

ANTES ERAN:

GUARDAS PARTICULARES DE CAMPO

AHORA:

GUARDAS RURALES





A TENER EN CUENTA

SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

Registro Nacional de Seguridad Privada





A TENER EN CUENTA

EXISTE TAMBIÉN UN REGISTRO EN ALGUNAS CC.AA. PARA LA SEGURIDAD PRIVADA

- *CC.AA. que su estatuto de autonomía asume las competencias en seguridad privada.*
- 2. *Tengan cuerpo de Policía propios.*
- 3. *O cuando se establezcan mecanismos adecuados de coordinación con las FF.CC.SS. del Estado.*

Registro Nacional de Seguridad Privada



A TENER EN CUENTA

DIFERENCIAR DOS CONCEPTOS

LA DECLARACIÓN RESPONSABLE

Es una declaración jurada, donde consta que se reúnen los requisitos exigidos.

¿A QUÉ ACTIVIDADES SE LE APLICA?

- 1.- Empresas instaladoras y de mantenimiento.**
- 2.- Centros de formación.**
- 3.- Despachos de detectives.**

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- CUMPLIR REQUISITOS.
- TRÁMITES.
- PLAZOS.
- ETC.





A TENER EN CUENTA DIFERENCIAR ENTRE

PERSONAL ACREDITADO

- **NO NECESITAN LA TARJETA TIP.**
- INGENIEROS Y TÉCNICOS.
- PROFESORES DE LOS CENTROS.
- OPERADORES DE SEGURIDAD.



PERSONAL HABILITADO

- SON LOS QUE **TIENEN LA TARJETA TIP**
- ES EL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA.
- FUNCIONES DEL ARTÍCULO 26.

- ✓ **VIGILANTES DE SEGURIDAD. (+ ESP. EXPLOSIVOS)**
- ✓ **GUARDAS RURALES (+ ESPECIALIDADES PESCA...)**
- ✓ **ESCOLTAS**
- ✓ **JEFES DE SEGURIDAD**
- ✓ **DIRECTORES DE SEGURIDAD**
- ✓ **DETECTIVES PRIVADOS.**



TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 28 REQUISITOS GENERALES.- CAP. 1: DISPOSICIONES COMUNES.

- Para la obtención de las habilitaciones profesionales deberán:
 - A) Tener nacionalidad de alguno de los Estados miembros UE o EEE.
 - B) Ser mayor de edad.
 - C) Tener capacidad física y aptitud psicológica necesaria.
 - D) Poseer la formación previa requerida.
 - E) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.
 - F) No haber sido sancionado en los 2 o 4 años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad privada.
 - G) No haber sido separado del servicio en las FF.CC.S o en las Fuerzas Armadas españolas o del país de su nacionalidad o procedencia en los 2 años anteriores.
 - H) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los 5 años anteriores a la solicitud.
- i) Superar las pruebas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesaria.

TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 28 REQUISITOS GENERALES.- CAP. 1: DISPOSICIONES COMUNES.

2. El personal de seguridad privada para su habilitación **deberá reunir los requisitos específicos** que reglamentariamente se determinen.
3. **La pérdida de alguno, producirá la extinción de la habilitación y la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro Nacional.**
4. **Podrán habilitarse, pero no podrán ejercer funciones de seguridad privada, los funcionarios públicos en activo, excepto si desempeñan funciones de director de seguridad en el propio centro a que pertenezcan.**

Las FF.CC.S podrán ejercer funciones de seguridad privada cuando pasen a una situación administrativa distinta a la de servicio activo, siempre que en los 2 años anteriores no hayan desempeñado funciones de control.

TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 28 REQUISITOS GENERALES.- CAP. I: DISPOSICIONES COMUNES.

5. Los nacionales de otros Estados miembros de la UE o del EEE, podrán prestar servicios en España, siempre que, previa comprobación por el Ministerio del Interior, se acredite que cumplen los siguientes requisitos:

- Poseer alguna titulación, habilitación o certificación expedida por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro o de un Estado, que les autorice.
- Acreditar los conocimientos, formación y aptitudes equivalentes a los exigidos en España.
- Conocer la lengua castellana.
- Los previstos en los párrafos b), e), f), g) y h) del apartado 1.

6. La carencia o insuficiencia de conocimientos o aptitudes necesarias de Estados miembros de la UE o del EEE, podrá suplirse por aplicación de las medidas compensatorias, sobre reconocimientos de cualificaciones profesionales.

TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 29 FORMACIÓN.- CAP. I: DISPOSICIONES COMUNES.

La formación **requerida para el personal de seguridad privada consistirá:**

- **Vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, escoltas privados, guardas rurales, guardas de caza o guardapescas marítimos:**
 - Certificación acreditativa expedida por un centro de formación de seguridad privada acreditado por el Ministerio del Interior.
- **Jefes y directores de seguridad:**
 - Título universitario oficial de grado en seguridad o título del curso de dirección de seguridad reconocido por el Ministerio del Interior.
- **Detectives privados:**
 - Título universitario de grado en investigación privada o título del curso de investigación privada reconocido por el Ministerio del Interior.



¿QUIÉN DA LA CERTIFICACIÓN QUE ACREDITA A LOS VIGILANTES DE SEGURIDAD PRIVADA?

- El **centro de formación** de personal de Seguridad Privada.
- Los **certificados de profesionalidad** de vigilancia y seguridad privada y guardería rural y marítimo, que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- Los **títulos de formación profesional** que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 29 FORMACIÓN.- CAP. 1: DISPOSICIONES COMUNES.

2. Cuando se trate de miembros de las FF.CC.S y de las Fuerzas Armadas, se tendrá en cuenta el grado y experiencia profesionales que acrediten su cualificación, siendo exigible en todo caso la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad.
3. En relación con lo dispuesto en el apartado 1, la formación previa del personal se llevará a cabo en los centros de formación de Seguridad Privada y por profesores acreditados por el Ministerio del Interior.
4. Los centros de formación del personal de seguridad privada requerirán, para su apertura y funcionamiento, reunir los siguientes requisitos:
 - a) Acreditación, por cualquier título, del derecho de uso del inmueble.
 - b) Licencia municipal correspondiente.
 - c) Relación de profesores acreditados.
 - d) Instalaciones adecuadas al cumplimiento de sus fines.



TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 29 FORMACIÓN.- CAP. 1: DISPOSICIONES COMUNES.

5. No podrán ser titulares ni desempeñar funciones de dirección ni de administración de centros de formación, miembros de las FF.CC.S que hayan ejercido en los mismos funciones de control en los dos años anteriores.
6. Las empresas de Seguridad Privada podrán crear centros de formación y actualización para personal de seguridad privada perteneciente o no a sus plantillas.
7. El Ministerio del Interior elaborará los programas de formación previa y especializada correspondiente.



TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 30 PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.- CAP. I: DISPOSICIONES COMUNES.

El personal de Seguridad Privada, deberá atenerse en sus actuaciones a los siguientes **principios básicos**:

- a) Legalidad.
- b) Integridad.
- c) Dignidad.
- d) Corrección en el trato con los ciudadanos.
- e) Congruencia, aplicando medidas de seguridad y de investigación proporcionadas y adecuadas a los riesgos.
- f) Proporcionalidad.
- g) Reserva profesional.
- h) Colaboración con las FF.CC.S.



TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 31 PROTECCIÓN JURÍDICA DE AGENTE DE AUTORIDAD.- CAP. I: DISPOSICIONES COMUNES.

Se considerarán agresiones y desobediencias a Agentes de la Autoridad, las que se cometan contra el personal de Seguridad Privada, debidamente identificado, cuando desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las FF.CC.S.

TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 32 VIGILANTES DE SEGURIDAD Y SU ESPECIALIDAD.- CAP. 2: FUNCIONES DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Los vigilantes de seguridad: **funciones:**
 - **Vigilancia y protección de bienes, protección de personas**, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.
 - **Controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos**, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso. **La negativa a identificarse, les facultará para impedir el acceso o para ordenarles el abandono.**
 - **Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a la comisión de los mismos, o fuere preciso su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.**
 - **Detener y poner inmediatamente a disposición de las FF.CC.S competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas.** No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades. Todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la LECrim permite a cualquier persona practicar la detención.

TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 32 VIGILANTES DE SEGURIDAD Y SU ESPECIALIDAD.- CAP. 2: FUNCIONES DE SEGURIDAD PRIVADA.

- e. Proteger dinero, obras de arte y antigüedades , valores y otros objetos valiosos, el manipulado de efectivo y demás procesos inherentes al servicio.
- f. Funcionamiento de centrales receptoras de alarmas, la prestación de servicios de verificación personal y respuesta de las señales de alarmas que se produzcan. También podrán realizar funciones de recepción, verificación no personal y transmisión a las FF.CC.S, conforme el art. 47.1 reconoce a los operadores de seguridad.
 2. Los VS se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras, no relacionadas con aquéllas.
 3. Corresponde a los Vigilantes de explosivos, el almacenamiento, transporte y demás procesos inherentes a la ejecución de estos servicios, todo lo relacionado con explosivos u otros objetos o sustancias peligrosas. Aplicable a los vigilantes de explosivos lo establecido para los vigilantes de seguridad respecto a uniformidad, armamento y prestación del servicio.



TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 33 ESCOLTAS PRIVADOS.- CAP. 2: FUNCIONES DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Son **funciones de los ESCOLTAS PRIVADOS** el **acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.**
- Los escoltas **no podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación**, salvo que resultare imprescindible como consecuencia de una agresión o de un intento manifiesto de agresión, en cuyo caso, deberán poner inmediatamente al detenido o detenidos a disposición de las FF.CC.S, sin proceder a ningún interrogatorio.
- Para el cumplimiento de las indicadas funciones será aplicable a los escoltas privados, las funciones citadas en el art. 32, salvo lo referente a la uniformidad.

TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 34 **GUARDAS RURALES** Y SUS ESPECIALIDADES.- CAP. 2: FUNCIONES DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Ejercerán **funciones de vigilancia y protección de personas y bienes a fincas rústicas, en instalaciones agrícolas, industriales o comerciales que se encuentren en ellas**. Se atenderán al régimen general para los VS, con la especificidad de que **no podrán** desempeñar las funciones contempladas en el art. 32.1.e) (**Proteger el almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y dispensado de dinero, obras de arte y antigüedades, valores y otros objetos valiosos, así como el manipulado de efectivo y demás procesos inherentes a la ejecución de estos servicios**).
- A **los guardas de caza** mismas funciones que las previstas para **los guardas rurales** y, **además**, las de **vigilancia y protección en las fincas de caza y espacios de pesca fluvial**.
- A **los guardapescas marítimos**, **funciones** previstas en el apartado 1 **para los guardas rurales** y, **además**, las de **vigilancia y protección de los establecimientos de acuicultura y zonas marítimas con fines pesqueros**.
- **Tanto los guardas de caza como los guardapescas marítimos podrán proceder a la retirada u ocupación de las piezas cobradas y los medios de caza y pesca, incluidas armas, cuando aquéllos hubieran sido utilizados para cometer una infracción, procediendo a su entrega inmediata a las FF.CC.S competentes. (FURTIVEO).**



TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 35 JEFES DE SEGURIDAD.- CAP. 2: FUNCIONES DE SEGURIDAD PRIVADA.

- En una empresa de seguridad, están **integrados en plantilla**, los Jefes de Seguridad, a los que **corresponde ejercer las siguientes funciones:**
 - **Análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones para la implantación y realización de los servicios de seguridad privada.**
 - **Organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.**
 - **Propuesta de sistemas de seguridad y control de su funcionamiento como de su mantenimiento,** pudiendo validarlos provisionalmente hasta tanto se produzca la inspección y autorización, en su caso, por parte de la Administración.
 - El **control de la formación permanente del personal de seguridad.**



TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 36 DIRECTORES DE SEGURIDAD.- CAP. 2: FUNCIONES DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Les corresponden las siguientes funciones:
 - La organización, dirección, inspección y administración de los servicios y recursos.
 - La identificación, análisis y evaluación de situaciones de riesgo.
 - La planificación, organización y control de las actuaciones para la implantación de las medidas conducentes a prevenir, proteger y reducir la manifestación de riesgos, con medios y medidas precisas, mediante la elaboración y desarrollo de los planes de seguridad.
 - El control del funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de seguridad privada.
 - La validación provisional, de las medidas de seguridad.
 - La comprobación de que los sistemas y las empresas de seguridad privada contratadas, cumplen con las exigencias de homologación.



TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 36 DIRECTORES DE SEGURIDAD.- CAP. 2: FUNCIONES DE SEGURIDAD PRIVADA.

- g) La comunicación a las FF.CC.S de las circunstancias o informaciones relevantes para la seguridad ciudadana, así como de los hechos delictivos de los que tengan conocimiento.
- h) La interlocución y enlace con la Administración, especialmente con las FF.CC.S.
- i) Las comprobaciones de los aspectos necesarios sobre el personal.

TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 36 DIRECTORES DE SEGURIDAD.- CAP. 2: FUNCIONES DE SEGURIDAD PRIVADA.

2. Los usuarios de seguridad privada situarán a un director de seguridad cuando así lo exija la normativa de desarrollo de esta ley por la dimensión de su servicio de seguridad; cuando se acuerde por decisión gubernativa, en atención a las medidas de seguridad y al grado de concentración de riesgo, o cuando lo prevea una disposición especial.

3. El director de seguridad podrá compatibilizar sus funciones con las de jefe de seguridad.

4. Cuando una empresa de seguridad preste servicio a un usuario que cuente con su propio director de seguridad, las funciones encomendadas a los jefes de seguridad en el art. 35.1. a), b), c) y e) serán asumidas por dicho director de seguridad.

5. El ejercicio de funciones podrá delegarse por los directores de seguridad en los términos que reglamentariamente se disponga.

TÍTULO III: PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ART. 37 DETECTIVES PRIVADOS.- CAP. 2: FUNCIONES DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Los detectives privados se encargarán de los servicios de investigación privada indicados en el art. 48.
- Estarán obligados a:
 - Confeccionar informes de investigación.
 - Colaborar con las FF.CC.S cuando sus actuaciones estén relacionadas con hechos delictivos o que puedan afectar a la seguridad ciudadana.
 - Ratificar el contenido de sus informes ante las autoridades judiciales o policiales cuando fueren requeridos para ello.
- Las funciones de los detectives privados no serán compatibles con las funciones del resto del personal de seguridad privada.
- No podrán investigar delitos perseguibles de oficio.

TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 38 PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.- CAP. 1: DISPOSICIONES COMUNES.

- Los servicios se prestarán de conformidad en esta ley, en particular en sus Arts. 8 (principios rectores) y 30 (principios de actuación).
- Los servicios se prestarán únicamente por empresas de seguridad privada, despachos de detectives y personal de seguridad privada.
- Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para su subcontratación.
- Los Vigilantes de seguridad, vigilantes explosivos, escoltas privados y jefes de seguridad, desempeñarán funciones profesionales integrados en la empresas que les tengan contratados.
- Los directores de seguridad desempeñarán sus funciones integrados en las plantillas de dichas empresas.
- Los guardas rurales podrán desarrollar sus funciones sin necesidad de constituir o estar integrados en empresas de seguridad, prestando sus servicios directamente a los titulares de bienes y derechos que les puedan contratar, cuando se trate de servicios de vigilancia y protección de explotaciones agrícolas, fincas de caza, en cuanto a los distintos aspecto del régimen cinegético y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros.
- Los detectives privados, realizarán sus funciones a través de los despachos de detectives.

TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 39 FORMA DE PRESTACIÓN.- CAP. 1: DISPOSICIONES COMUNES.

- Los medios utilizados por las empresas deberán estar homologados por el Ministerio del Interior. En todo caso, los vehículos, uniformes y distintivos no podrán inducir a confusión con los de las FF.CC.S, ni con los de las Fuerzas Armadas.
- El personal de seguridad privada uniformado prestará sus servicios vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo. Reglamentariamente se podrán establecer excepciones a la obligación de realizar sus funciones con uniforme y distintivo.
- Sólo se desarrollarán con armas de fuego los servicios de seguridad privada contemplados en el art. 40. Las armas solo se podrán portar estando de servicio, con las salvedades que se establezcan reglamentariamente.
- Salvo en los casos previstos, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones en el interior de los inmuebles o de las propiedades.
- Los vigilantes de seguridad portarán la tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la documentación correspondiente al arma de fuego.

TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 40 SERVICIOS CON ARMAS DE FUEGO.- CAP.2: SERVICIOS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Se prestarán servicios con arma de fuego:
 - Los de vigilancia y protección almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.
 - Los de vigilancia y protección de fábricas y depósitos o transporte de armas, cartuchería metálica y explosivos.
 - Los de vigilancia y protección en buques mercantes y buques pesqueros, que naveguen bajo bandera española en aguas en las que exista grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes.
 - Cuando los servicios de vigilancia y protección perimetral en centros penitenciarios, centros de internamiento de extranjeros, establecimientos militares u otros edificios o instalaciones de organismos públicos, incluidas las infraestructuras críticas, lo requieran.
- Reglamentariamente se determinarán aquellos supuesto en los que podrá autorizarse la prestación de los servicios de seguridad privada portando armas de fuego. Podrá autorizarse la prestación de los servicios de verificación personal de alarmas portando armas de fuego, cuando sea necesario para garantizar la seguridad del personal que los presta.
- Sólo podrá portar el arma de fuego cuando esté de servicio, salvo que legalmente se establezca lo contrario. Podrán establecerse excepciones.
- Las armas de fuego serán las que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 41 SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN.-CAP.2: SERVICIOS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Los servicios de vigilancia y protección se prestarán por vigilantes de seguridad, por guardas rurales, que desempeñarán sus funciones normalmente en el interior de los edificios, de las instalaciones o propiedades a proteger. Podrán prestarse fuera de estos sin necesidad de autorización previa en los siguientes casos:
 - La vigilancia y protección sobre acciones de manipulación o utilización de bienes en las vías o espacios públicos o de uso común.
 - La retirada y reposición de fondos en cajeros automáticos o en las de reparación de averías.
 - Los desplazamientos al exterior de los inmuebles objeto de protección.
 - La vigilancia y protección de los medios de transporte y de sus infraestructuras.
 - Los servicios de ronda o de vigilancia discontinua.
 - La persecución de quienes sean sorprendidos en flagrante delito.
 - Las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias.
 - ...
- Requerirán autorización previa por parte del órgano competente los siguientes servicios de vigilancia y protección, que se prestarán en coordinación, cuando proceda, con las FF.CC.S, de acuerdo con sus instrucciones:
 - La vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones.
 - La vigilancia en complejos o parques comerciales.
 - La vigilancia en acontecimientos culturales, deportivos, en coordinación, en todo caso, con las FF.CC.S.
 - La vigilancia y protección en recintos y espacios abiertos que se encuentren delimitados.



TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 41 SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN.- CAP.2: SERVICIOS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

3. Cuando así se decida por el órgano competente, cumpliendo estrictamente las órdenes de las FF.CC.S, podrán prestarse los siguientes servicios:

- o a) La vigilancia perimetral de centros penitenciarios.
- o b) La vigilancia perimetral de centros de internamiento de extranjeros.
- o c) La vigilancia de otros edificios o instalaciones de organismos públicos.
- o d) La participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial. La prestación de estos servicios también podrá realizarse por guardas rurales.

TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 42 SERVICIOS DE VIDEOVIGILANCIA.- CAP.2: SERVICIOS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Consisten en la **vigilancia a través de cámaras**, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas. **Cuando la finalidad sea prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o**, en su caso, **por guardas rurales**. No tendrán la consideración de videovigilancia, la utilización de cámaras cuyo objeto principal sea la comprobación del estado de instalaciones o bienes, el control de acceso como por ejemplo autopistas de peaje. Por lo que estas funciones podrán desarrollarse por personal distinto del de seguridad privada.
- **No se podrán utilizar videocámaras con fines de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público salvo en los supuestos previstos en su normativa específica.**
- **Las cámaras de videovigilancia que formen parte de medidas de seguridad obligatorias o de sistemas de recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de alarmas, no requerirán autorización administrativa para su instalación, empleo o utilización. Por ejemplo en CAJEROS AUTOMÁTICOS.**
- **Las grabaciones no podrán destinarse a un uso distinto del de su finalidad. Cuando estén relacionadas con hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, se aportarán a las FF.CC.S.**
- **Citadas grabaciones estarán sometidas a la ley de protección de datos y especialmente a los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima.**
- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre videovigilancia por parte de las FF.CC.S.

TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 43 SERVICIOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.- CAP.2: SERVICIOS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Estarán a cargo de escoltas privados, consistirán en el acompañamiento, custodia, resguardo, defensa y protección de la libertad, vida e integridad física de personas o grupos.
- Citados servicios se realizarán con independencia del lugar donde se encuentre la persona protegida, sin que se puedan realizar identificaciones, restricciones de la circulación, o detenciones, salvo en caso de flagrante delito relacionado con el objeto de su protección.
- Estos servicios sólo podrá realizarse previa autorización del Ministerio del Interior o del órgano autonómico competente.

ART. 44 SERVICIOS DE DEPÓSITO DE SEGURIDAD.- CAP.2: SERVICIOS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Los servicios de depósito de seguridad del art. 5.1.c) (El depósito, custodia, recuento...) estarán a cargo de vigilantes de seguridad, cuando los objetos en cuestión alcancen las cuantías que reglamentariamente se establezcan, así como cuando las autoridades competentes lo determinen.
- Los servicios de depósito de seguridad del art. 5.1.d) (El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería...) estarán a cargo de vigilantes de explosivos.



TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 45 SERVICIOS DE TRANSPORTE DE SEGURIDAD.- CAP.2: SERVICIOS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

Se llevarán a cabo mediante vehículos acondicionados especialmente para cada tipo de transporte u otros elementos de seguridad específicos homologados para el transporte, y consistirán en su traslado material y su protección durante el mismo, por vigilantes de seguridad o vigilantes de explosivos.

ART. 46 SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO.- CAP.2: SERVICIOS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Consistirán en la ejecución, por técnicos acreditados, de todas aquellas operaciones de instalación y mantenimiento de dichos aparatos, equipos, dispositivos o sistemas, que resulten necesarias para su correcto funcionamiento y el buen cumplimiento de su finalidad, previa elaboración, por ingenieros acreditados, del preceptivo proyecto de instalación.
- Estos sistemas deberán someterse a revisiones preventivas con la periodicidad y forma que se determine.



TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 47 SERVICIOS DE GESTIÓN DE ALARMAS.- CAP.2: SERVICIOS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Consistirán en la recepción, verificación no personal y en su caso, transmisión de las señales de alarma, relativas a la seguridad y protección de personas y bienes a las FF.CC.S competentes.
- Se prestarán por vigilantes de seguridad o por guardas rurales y podrán comprender los siguientes servicios:
 - El depósito y custodia de las llaves de los inmuebles u objetos donde estén instalados los sistemas.
 - El desplazamiento de los vigilantes de seguridad o guardas rurales.
 - Facilitar el acceso a los servicios policiales.
- Cuando los servicios se refirieran al análisis y monitorización de eventos de seguridad de la información y las comunicaciones, estarán sujetos a las especificaciones que reglamentariamente se determinen.



TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 48 SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN PRIVADA.-

CAP. III: SERVICIOS DE LOS DESPACHOS DE DETECTIVES PRIVADOS.

- Se realizarán a cargo de detectives privados, por cuenta de terceros legitimados, relacionados con los siguientes aspectos:
 - Los relativos al ámbito económico, laboral, mercantil y financiero y en general, a la vida personal, familiar o social, excepto las que se desarrollen en domicilios o lugares reservados.
 - La obtención de información tendente a garantizar el normal desarrollo de las actividades que tengan lugar en ferias, hoteles, exposiciones, espectáculos, certámenes, convenciones, grandes superficies comerciales, locales públicos de gran concurrencia o ámbitos análogos.
 - La realización de averiguaciones y la obtención de información y pruebas relativas a delitos sólo perseguibles a instancia de parte por encargo de los sujetos legitimados en el proceso penal.
 - La aceptación del encargo de estos servicios por los despachos de detectives privados, requerirá, en todo caso, la acreditación, por el solicitante de los mismos, del interés legítimo alegado, de lo que se dejará constancia en el expediente de contratación.



TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 48 SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN PRIVADA.- **CAP.III: SERVICIOS DE LOS DESPACHOS DE DETECTIVES PRIVADOS.**

3. En ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos.
4. No podrán utilizar o hacer uso de medios, vehículos o distintivos que puedan confundirse con los de las FF.CC.S.
5. Velarán por los derechos de sus clientes con respecto a los de los sujetos investigados.
6. Los servicios de investigación privada se llevarán a cabo con respeto a los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.



TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 49 INFORMES DE INVESTIGACIÓN.- CAP.III: SERVICIOS DE LOS DESPACHOS DE DETECTIVES PRIVADOS.

- Por cada servicio deberán elaborar un único informe.
- En citado informe únicamente se hará constar información directamente relacionada con el objeto y finalidad de la investigación contratada.
- Citado informe estará a disposición del cliente, así como a disposición de las autoridades policiales competentes para la inspección prevista en el art. 54.5 (INSPECCIÓN POLICIAL).
- Deberán conservarse archivados, al menos, durante tres años. Las imágenes y los sonidos grabados durante las investigaciones se destruirán tres años después de su finalización, salvo que estén relacionados con un procedimiento judicial, una investigación policial o un procedimiento sancionador. En todo caso deberán observar lo establecido en la normativa sobre protección de datos.
- Citadas investigaciones privadas tendrán carácter reservado y los datos obtenidos a través de las mismas, solo se podrán poner a disposición del cliente o, en su caso, de los órganos judiciales y policiales, conforme señala el art. 25 (Obligaciones).



TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 50 DEBER DE RESERVA PROFESIONAL.- CAP.III: SERVICIOS DE LOS DESPACHOS DE DETECTIVES PRIVADOS.

- Los detectives privados están obligados a guardar reserva sobre las investigaciones que realicen, y no podrán facilitar datos o informaciones sobre éstas más que a las personas que se las encomendaron y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones.
- Sólo mediante requerimiento judicial o solicitud policial sobre una investigación criminal o de un procedimiento sancionador, se podrá acceder al contenido de las investigaciones realizadas por los detectives privados.

ART. 51 ADOPCIÓN DE MEDIDAS.- CAP.IV: MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Las personas físicas o jurídicas podrán dotarse de medidas de seguridad privada, para asegurar el normal desarrollo de sus actividades personales o empresariales.
- Reglamentariamente se determinarán los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los eventos que resulten obligados a adoptar medidas de seguridad.
- El Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano autonómico competente podrá ordenar que los titulares de establecimientos, etc, adopten las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan.
- Estando obligados a adoptar las medidas de seguridad que se establezcan reglamentariamente las sedes y delegaciones de las empresas de seguridad privada vinculadas a la operativa de seguridad y los despachos de detectives privados y sus sucursales.
- La celebración de eventos y la apertura o funcionamiento de establecimientos e instalaciones y de empresas de seguridad y sus delegaciones y despachos de detectives y sus sucursales, estarán condicionadas a la implantación de las medidas de seguridad que resulten obligatorias en cada caso.
- Los órganos competentes podrán eximir de citada implantación de medidas en el caso concreto que fuesen innecesarias o improcedentes.
- Los titulares de los establecimientos, instalaciones y empresas de seguridad privada y sus delegaciones, así como los despachos de detectives privados y organizadores de eventos, serán responsables de la adopción de las medidas de seguridad que resulten obligatorias en cada caso.
- Quedarán sometidos a lo establecido en esta ley los usuarios que, sin estar obligados, adopten medidas de seguridad, así como quienes adopten medidas de seguridad adicionales a las obligatorias.

TÍTULO IV: SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 52 TIPOS DE MEDIDAS.- CAP.IV: MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

- Se podrán adoptar los siguientes tipos de medidas de seguridad:
 - De seguridad físicas.
 - De seguridad electrónica.
 - De seguridad informática.
 - De seguridad organizativa.
 - De seguridad personal.
- Estas medidas deberán contar con la evaluación de los organismos de certificación acreditados en el momento de su instalación y tendrán vigencia indefinida, salvo deterioro o instalación de un nuevo sistema.